

**EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003-023-2019-00550-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos de 31 y 9 folios, informándole que la parte demandada fue notificada por aviso judicial y guardó silencio en el término legal, además la parte demandante allega sustitución de poder, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 26 de junio de 2020

  
**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 26 de junio de 2020

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"**

**DEMANDADA: LAURA MARÍA BLANCO RINCÓN**

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. LA DEMANDA**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"**, promovió demanda ejecutiva, contra **LAURA MARÍA BLANCO RINCÓN**, para que paguen las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del título **PAGARÉ No. 529062**, aportado como base de esta acción.

**1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 25 de septiembre de 2019 (fol. 18), libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal a las direcciones señaladas en la demanda, dando positivo en una sola ubicación, luego, adjuntó copia de la notificación por aviso judicial de la demandada **LAURA MARÍA BLANCO RINCÓN (Fols. 20 y 29)**. Sin embargo, guardó silencio en el término legal conferido.

Ahora bien, a folio 27 obra sustitución de poder de la apoderada de la parte actora conforme con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. En consecuencia, agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, ésta reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la demandada **LAURA MARÍA BLANCO RINCÓN** fue debidamente notificada; y guardó silencio, luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR la SUSTITUCIÓN DE PODER conforme con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., y reconocer personería a la abogada MARLY YURLEY SILVA AMAYA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.373.884 y portador de la tarjeta profesional No. 308.519 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **LAURA MARÍA BLANCO RINCÓN**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

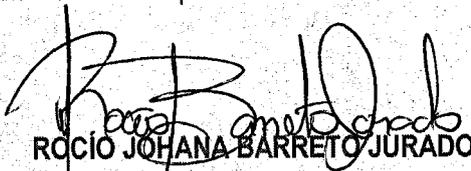
**TERCERO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$69.400, tásense.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, oficiese.

NOTIFÍQUESE,

  
ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 49, hoy 20-06-2020 y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

  
MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
Secretaria